



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Radicado: **73001-33-33-005-2021-00034-00**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante: **José Berney Bedoya Contenido**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**

Advertido que el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C. de P.A. y de lo C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2.080 de 2.021, facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 1° de abril de 2.022, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

### Antecedentes

#### La demanda

El señor **José Berney Bedoya Contenido** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

### Pretensiones

**Declaraciones y condenas** (renglón 5, fls.3 a 4):

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **Nro. 202012000162951 ID 583943 de 13 de agosto de 2.020**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante el cual negó al actor el reajuste y pago de las partidas computables de su asignación de retiro con fundamento en el Decreto Nro. 1.091 de 1.995 y demás normas

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2.020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2.020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

concordantes, vigentes al momento de configurarse su retiro del servicio activo de la Policía Nacional;

Como pretensiones condenatorias y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

1. Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", reconocer, reajustar, y reliquidar la asignación mensual de retiro, con fundamento del factor salarial liquidable, denominado partidas computables que componen, el sueldo básico para su grado, tal como la devengaba en servicio activo, con fundamento en el Decreto 1.091 de 1.995, por ser esta la norma vigente al momento de su retiro, del servicio activo de la Policía Nacional;
2. Ordenar reconocer y pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto del reajuste y reliquidación del derecho adquirido, partidas computables, desde que el momento en que quede en firme la sentencia que defina el litigio y hasta que se haga efectivo el pago de este derecho adquirido;
3. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 187 y 192 del C. de P.A. y de lo C.A.
4. Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales y agencias en derechos que se causen.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes:

#### **Hechos** (renglón 5, fls.1 a 3):

1. El señor **José Berney Bedoya Contenido** laboró 26 años, 5 meses y 14 días para la policía nacional, siendo Intendente jefe su último rango.
2. Su retiro se dio a solicitud propia el 14 de abril de 2012, mediante la Resolución Nro. 609, siéndole reconocida asignación de retiro con la Resolución Nro. 4801 del 27 de julio de 2.012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur".
3. Elevó derecho de petición bajo el radicado ID Nro. 580509 del 31 de julio de 2.020, solicitando el reconocimiento y pago de las partidas computables a las que tenía derecho al momento del reconocimiento de su asignación de retiro el 27 de julio de 2012, con fundamento en el Decreto 1.091 de 1.995.
4. Mediante el **oficio Nro. 202012000162951 ID 583943** del 13 de agosto de 2.020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" negó la petición del señor José Berney Bedoya Contenido.

#### **Normas violadas y concepto de violación**

Como normatividad transgredida, el profesional en derecho cita los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 46, 48, 53 y 58 Superiores, el Acto legislativo 01 de 2005 en su artículo 10, la Ley 2ª de 1.945 en su artículo 34, la Ley 4ª de 1.992 en su artículo 2, la Ley 923 de 2.004 en sus artículos 2 numeral 2.1 y 13 numeral 3.13, y el Decreto 1.091 de 1.995.

Aseguró que con la expedición del acto administrativo enjuiciado, la entidad demandada desconoció los fines esenciales del Estado, así como el derecho a la igualdad, trabajo, seguridad social y el principio de respeto a los derechos adquiridos y de oscilación, toda vez que el reconocimiento de la asignación de retiro

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contento  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

sin la inclusión de todos los factores salariales que hacen parte del salario básico que devengó el demandante cuando se encontraba en servicio activo genera detrimento y afectación económica en el monto final de la asignación de retiro, al haberse disminuido su mesada, como consecuencia de la inobservancia de los parámetros establecidos y fijados en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995, toda vez que, en su sentir la entidad demandada tomó valores totalmente diferentes a los indicados, desconociendo lo establecido en las precitadas normas, lo que afectó el valor de estas partidas y con ello, la asignación de retiro que le fue reconocida al señor José Berney Bedoya Contento.

### **Trámite procesal**

El 17 de febrero de 2.021 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento (renglón 2) y la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el mismo día (renglón 7).

Por auto del 15 de octubre de 2.021 (renglón 13) se admitió la demanda de la referencia, toda vez que se subsanaron los defectos anotados en providencia del 23 de julio de 2.021 (renglón 8), y se ordenó la notificación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (renglón 17), dentro del término para contestar, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

#### **Contestación entidad demandada**

##### **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".**

Expresó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la entidad ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes y especiales, aplicables a las prestaciones sociales de los retirados y sus beneficiarios; por lo que no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe.

En relación a los hechos manifestó que son parcialmente ciertos y adujo que, era cierto que, tal como se demuestra en la hoja de vida del señor José Berney Bedoya Contento, este laboró por un espacio de 26 años, 5 meses y 14 días al servicio de la Policía Nacional, hasta llegar al grado de Intendente Jefe y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 4801 del 27 de julio del 2.012, efectiva a partir del 14 de julio del 2.012, equivalente al 87% de las partidas legalmente computables para el grado.

Por último, solicitó que se niegue la condena en costas establecida en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., por cuanto frente al tema de las partidas computables del Nivel Ejecutivo, el Comité de Conciliación de la entidad mediante el Acta No. 15 del 7 de enero de 2.021, recomendó conciliar judicial y extraprocesalmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2.018 y 2.019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro del personal de la Policía Nacional que tenga derecho de conformidad a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional (renglón 15).

#### **La audiencia inicial.**

Advertido que el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, para entonces vigente, facultó al Juez Administrativo a proferir sentencia anticipada

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contento  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas; en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 1º de abril 2.022, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas al presente medio de control, se prescindió de la audiencia inicial, se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (renglón 19).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 8 de junio de 2.022, se advierte que, dentro del término concedido para alegar de conclusión, las partes allegaron escrito (expediente digital, archivo 26).

### **Alegatos de Conclusión**

#### **Parte demandante.**

Ratificó los argumentos esbozados en la demanda, al considerar que al señor José Berney Bedoya Contento le asiste como derecho adquirido la reliquidación de los factores o partidas salariales desde el momento en que le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", pues, dichos factores no le fueron aplicados en debida forma conforme lo manifiesta el Decreto 1.091 de 1.995, que rige a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, la cual era la norma vigente al momento en que se causó el retiro de la institución policial a voluntad propia (renglón 20 y renglón 24).

#### **Parte demandada.**

Luego de indicar que el señor José Berney Bedoya Contento realizó su retiro del servicio en vigencia del Decreto 1.213 de 1.990 y enlistar las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, afirmó que el Decreto 1.091 del 21 de junio de 1.995 era en principio aplicable a la asignación de retiro del demandante, empero, que el Decreto 4.433 de 2.004 en su artículo 23 indicó las partidas computables para liquidar pensiones y asignaciones de retiro de dicho personal, haciendo alusión al incremento o actualización de dichas prestaciones y no se efectuara una nueva liquidación

Adujo que la asignación de retiro varía en el mismo porcentaje en se incrementan los salarios del personal en actividad, pero esa variación se aplica solo sobre la asignación de retiro ya reconocida y por ello no era procedente aplicar el reajuste al salario del señor José Berney Bedoya Contento, pues ello desconocía que la Ley 923 de 2.004 es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que estaban en el servicio activo antes de entrar en vigencia el Nivel Ejecutivo aunado en ello con el artículo 2º del Decreto 4.433 de 2.004.

Finalmente, en relación a la pretensión de condenar al pago de los intereses moratorios, indicó que no estaba llamada a prosperar, porque la entidad seguía los parámetros establecidos en la ley y los decretos que el Gobierno Nacional expide con relación a los incrementos anuales, tanto para los miembros activos como a los que gozan de la asignación de retiro, y puso de presente que frente a la condena en costas, dicha pretensión tampoco era viable, pues desde el momento de la conciliación extraprocésal la entidad ha tenido ánimo conciliatorio, a pesar de que el reajuste de la asignación de retiro del demandante se enmarca en el Decreto 4.433 de 2.004 (renglón 22).

#### **Ministerio Público.**

No emitió concepto de fondo.

## Consideraciones

### Competencia

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 numeral 4° del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibidem*.

### Problema jurídico

Corresponde al Despacho, conforme se estableció en providencia del 27 de agosto de 2.021 determinar ¿Si el acto administrativo demandado contenido en el **oficio Nro. 202012000162951-CASUR- ID:580509 del 13 de agosto de 2.020**, está ajustado o no derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico pensional aplicable al demandante y si éste tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro con fundamento en el factor salarial denominado partidas computables como lo devengaba en servicio activo?

### Tesis parte demandante

Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", implementó un mecanismo inapropiado para liquidar las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad al momento de reconocer la asignación de retiro del señor José Barney Bedoya Contenido, generando un detrimento y una afectación económica al desconocer lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1.091 de 1.995.

### Tesis parte demandada

El acto administrativo demandado se ajusta a la ley y a la Constitución Nacional, como quiera que, mediante Resolución Nro. 4369 del 8 de octubre de 2.008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" reconoció al demandante asignación de retiro efectiva a partir del 14 de julio de 2.012. No obstante, indica que el demandante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto de las partidas computables deprecadas, como miembro del Nivel Ejecutivo, debido a que así lo ha decantado el Comité de conciliación de la entidad en Acta Nro. 15 del 7 de enero de 2.021.

### Tesis del Despacho

Analizados los argumentos y los medios de prueba allegados al presente asunto, se observa que se configuran todos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto se encuentra probada la ilegalidad del acto administrativo demandado, en razón a que infringieron las normas en las cuales deberían fundarse, dado que la entidad demandada desconoció lo regulado en los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1.091 de 1.995, lo que conlleva a determinar que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro liquidando correctamente las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, atendiendo lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995 desde el momento de la prestación que devenga, ello, con la respectiva indexación y actualización.

### De la nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **José Berney Bedoya Contenido** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia: **i)** declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 202012000162951 ID 583943 de 13 de agosto de 2.020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante el cual negó al actor el reajuste y pago de las partidas computables de su asignación de retiro con fundamento en el Decreto Nro. 1.091 de 1.995 y demás normas concordantes, vigentes al momento de configurarse su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

Así las cosas, en sentir del Despacho como se señaló en el acápite anterior, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio Nro. 202012000162951-CASUR- ID:580509 del 13 de agosto de 2.020, al ser el acto administrativo que resolvió negativamente la petición del accionante, generándole una situación jurídica particular.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha advertido al respecto:

*"Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce<sup>3</sup>, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley<sup>4</sup>, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal<sup>5</sup>, y, que excepto las supremas autoridades*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, radicado 12244 – Contractual, demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones, C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo", 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, página I-14.

<sup>4</sup> Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (artículos 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (artículo 22 de la Ley 80 de 1.993), o la función notarial confiada a particulares (artículo 1º del Decreto 960 de 1.979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

<sup>5</sup> Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

*administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción*<sup>6</sup>.

*Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral*<sup>7</sup>, *de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.*

*En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué."* El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

La Ley 4ª de 18 de mayo de 1.992<sup>8</sup> precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (artículo 1º literal e).

Por su parte, la Ley 100 de 1.993 en su artículo 14, consagró:

*"Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo*

---

<sup>6</sup> Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, artículo 296).

<sup>7</sup> Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad "unilateral" de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

<sup>8</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

*legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

La misma disposición legal en su artículo 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando señaló: *"Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."*

A su turno, la Ley 62 de 1.993<sup>9</sup>, estableció lineamientos para el sector defensa y a su vez, estableció facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar las normas de carrera del personal adscrito a dicho sector. En consecuencia, los artículos 6 y 35 *ibidem* señalaron:

**"ARTICULO 6.** *Personal policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*

(...)

**ARTICULO 35.** *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

*1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional (...)"*

Por su parte, el Decreto 262 de 1.994<sup>10</sup> dispuso en su artículo 8° lo siguiente:

**[...] RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** *Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional [...]*

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 180 del 13 de enero de 1.995<sup>11</sup>, modificó el artículo 6° de la Ley 62 de 1.993, estableciendo el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha institución, en los siguientes términos:

*[...] La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella,*

---

<sup>9</sup> Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

<sup>10</sup> «por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones».

<sup>11</sup> Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada «Nivel Ejecutivo».

*unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley [...]*

De igual manera, el artículo 7° de la norma en mención, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo; lo anterior, sin desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la institución ingresaran a dicho nivel.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto 132 de 1.995 se desarrolló la carrera profesional en la Policía Nacional – Nivel Ejecutivo, para lo cual los artículos 13, 15 y 82 señalaron que: *i)* los agentes en servicio activo tendrían la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo, *ii)* al ingresar a dicho nivel, se someterían al régimen salarial y prestacional dispuesto por el Gobierno y *iii)* dicho ingreso no podía generar desmejoras al personal activo de la Policía Nacional.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, se profirió el Decreto 1.091 de 1.995<sup>12</sup>, mediante el cual se dispuso regular los salarios y prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo, señalando en su artículo 49 lo siguiente:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

De igual manera, el artículo 56 *ibidem* dispuso que, en atención al principio de oscilación, las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional se liquidarían tomando en cuenta las variaciones que en todo el tiempo se introduzcan a lo devengado en actividad para cada grado, sin que ellas sean inferiores al salario mínimo legal.

A su turno, el artículo 13 de la norma en comento consagra la base de liquidación para las primas de vacaciones, navidad y de servicios, en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

---

<sup>12</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1.995”.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

*b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;"*

Ahora bien, la Ley 923 de 2.004 estableció las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En consecuencia, se profirió el Decreto 4.433 de 2.004<sup>13</sup> por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en su artículo 23 señaló las partidas computables para la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

***23.2.1 Sueldo básico.***

***23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.***

***23.2.3 Subsidio de alimentación.***

***23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.***

***23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.***

***23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”*** (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, la forma como se ha reajustado y se debe reajustar la asignación de retiro, se realiza en virtud del “principio de oscilación”, según el cual, las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en uso de buen retiro, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de aquellos que se encuentran en actividad, y que mantiene el Decreto 4.433 de 2.004, el cual en su artículo 42 señala:

---

<sup>13</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

*"ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Es claro para esta Instancia Judicial, al igual que como la ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup> que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años, dicho aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Posteriormente, mediante el Decreto 1.002 del 6 de junio de 2.019<sup>15</sup>, se estableció que los salarios y prestaciones se ajustarían en 4.5% retroactivo a partir del 1º de enero del referido año –correspondiendo al grado de intendente jefe del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 42.66%–.

### Hechos probados

- El señor **José Berney Bedoya Contenido** laboró 26 años, 5 meses y 14 días para la policía nacional, siendo Intendente jefe su último rango (renglón 9, fl.23 y renglón 15, fl.14).
- Su retiro se dio el 14 de abril de 2012, mediante la Resolución Nro. 609 del 27 de febrero de 2.012 (renglón 9, fl.23 y renglón 15, fl.14).
- La última unidad donde prestó los servicios a la Policía Nacional el demandante fue la Estación de Policía de Casabianca Tolima, por lo cual se establece que este Despacho es el competente territorial para conocer de la presente demanda (renglón 9, fls.21 y renglón 15, fls.41).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución Nro. 4801 de fecha 27 de julio de 2.012, le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87% al demandante (renglón 9, fls.17 a 22 y renglón 15, fls.37 a 42).
- El señor **José Berney Bedoya Contenido** a través de apoderado judicial elevó derecho de petición a la demandada el 29 de julio de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de las partidas computables a las que tenía derecho al momento del reconocimiento de su asignación de retiro el 27 de julio de 2012

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17 de mayo de 2007. Rad 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, C.P: JAIME MORENO GARCÍA.

<sup>15</sup> Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

mediante Resolución Nro. 4801, este derecho de petición se radicó con el Nro. ID 580509 (renglón 9, fls.10 a 16 y renglón 15, fls.28 a 34).

- Mediante **acto administrativo contenido en el oficio Nro. 202012000162951 ID 583943** del 13 de agosto de 2.020, la entidad demandada CASUR negó la petición del señor **José Berney Bedoya Contenido** de reconocer y pagar las partidas computables a las que tenía derecho al momento del reconocimiento de su asignación de retiro el 27 de julio de 2.012 (renglón 9, fls.17 a 22 y renglón 15, fls.37 a 42).

### Caso concreto

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor **José Berney Bedoya Contenido** ingresó a la Policía Nacional como agente alumno desde el 10 de junio de 1.996 al 31 de enero de 1.987, como agente 1º de febrero de 1.987 al 31 de octubre de 1.995 y como agente del Nivel Ejecutivo del 1º noviembre de 1.995 al 14 de abril de 2.012, con alta de tres meses desde el 14 de abril al 13 de julio de 2.012, de conformidad con la Hoja de Servicio Nro. 5991111 (renglón 9, fl. 23 y renglón 15, fl. 14).

Conforme a lo anterior, **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** mediante Resolución Nro. 4801 del 27 de julio de 2.012, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor intendente jefe (R) José Berney Bedoya Contenido, en cuantía del 87% del sueldo básico de actividad, para el grado y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de julio de 2.022 (renglón 9, fls.24 y 25 y renglón 15 fls.17 a 19).

Así las cosas, las partidas que tuvo en cuenta la entidad para calcular la asignación de retiro del demandante, fueron las siguientes (renglón 9 fl.26 y renglón 15, fl.16):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo Básico</i>		<i>1.894.297</i>
<i>Prima Retorno Experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>132.601</i>
<i>Prima Navidad</i>		<i>218.659</i>
<i>Prima Servicios</i>		<i>86.210</i>
<i>Prima Vacaciones</i>		<i>89.802</i>
<i>Subsidio de Alimentación</i>		<i>42.144</i>
<i>Valor Total</i>		<i>2463713</i>
<i>% de Asignación</i>		<i>87</i>
<i>Valor Asignación</i>		<i>2.143.431</i>

De igual manera, se encuentra acreditado que por petición del 29 de julio de 2.020 del señor José Berney Bedoya Contenido ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro desde su reconocimiento año por año, con la correcta liquidación de la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en los términos del Decreto 1.091 de 1.995 (renglón 9, fls.10 a 16 y renglón 15, fls.28 a 34).

No obstante, dicha petición fue resuelta negativamente en sede administrativa por la entidad demandada mediante oficio Nro. 583943 del 13 de agosto de 2.020, argumentando que por política para prevenir el daño antijurídico y patrimonial implementada por la entidad, el actor debía implementar los mecanismos

alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley; razón por la cual instó al actor a acudir a la conciliación prejudicial, o de considerarlo pertinente, acudir a la vía judicial (renglón 9, fls.17 a 22 y renglón 15, fls.37 a 42).

Ahora bien, el Despacho estima pertinente verificar cada una de las liquidaciones efectuadas a las partidas deprecadas en el presente medio de control, a efectos de establecer si las mismas se realizaron atendiendo lo señalado en el Decreto 1.091 de 1.995, en su artículo 13.

**a) Prima de servicio.**

Conforme lo dispone el literal a) del artículo 13 del Decreto 1.091 de 1.995, dicha partida corresponde a una duodécima parte de la asignación básica mensual, de la prima de retorno a la experiencia y del subsidio de alimentación:

<b>Partida</b>	<b>Valor</b>
Asignación básica	\$ 1.894.297
Prima Retorno Experiencia	\$ 132.601
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
Total	\$ 2.069.042
<b>1/12 parte</b>	<b>\$ 172.420</b>

**b) Prima de vacaciones.**

Atendiendo lo normado en el literal b) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995, dicha partida corresponde una duodécima parte de la asignación básica mensual, de la prima de retorno a la experiencia, del subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio:

<b>Partida</b>	<b>Valor</b>
Asignación básica	\$ 1.894.297
Prima Retorno Experiencia	\$ 132.601
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
Doceava parte prima de servicio	\$ 172.420
Total	\$ 2.241.462
<b>1/12 parte</b>	<b>\$ 186.789</b>

**c) Prima de navidad.**

Verificado el literal c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995, la partida de prima de vacaciones, obedece a la asignación básica mensual, de la prima de retorno a la experiencia, la prima del nivel ejecutivo, el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones:

<b>Partida</b>	<b>Valor</b>
Asignación básica	\$ 1.894.297
Prima Retorno Experiencia	\$ 132.601
Prima del nivel ejecutivo	\$ 318.859
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
Doceava parte prima de servicio	\$ 172.420
Doceava parte prima de vacaciones	\$ 186.789
Total	\$ 2.747.110
<b>1/12 parte</b>	<b>\$ 228.926</b>

Bajo las anteriores premisas, se torna necesario efectuar la comparación de las liquidaciones efectuadas por esta Instancia Judicial, con la liquidación de la asignación de retiro realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" y de la cual se evidencia lo siguiente:

<b>Partida</b>	<b>Valor Liquidado CASUR</b>	<b>Valor Liquidado Despacho</b>	<b>Diferencia</b>
<b>Asignación básica</b>	\$ 1.894.297	\$ 1.894.297	\$ 0
<b>Prima Retorno Experiencia</b>	\$ 132.601	\$ 132.601	\$ 0
<b>Prima navidad</b>	\$ 218.659	\$ 228.926	\$ 10.267
<b>Prima de servicio</b>	\$ 86.210	\$ 172.420	\$ 86.210
<b>Prima de vacaciones</b>	\$ 89.802	\$ 186.789	\$ 96.987
<b>Subsidio de Alimentación</b>	\$ 42.144	\$ 42.144	\$ 0
<b>Total</b>	\$ 2.463.713	\$ 2.657.176	\$ 193.463
<b>Total Asignación 87%</b>	\$ 2.143.431	\$ 2.311.744	\$ 168.313

Del anterior cuadro comparativo se colige que, en efecto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", liquidó de manera equivocada las partidas de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones que devengó el señor José Berney Bedoya Contenido, situación que a todas luces ocasionó un detrimento en la asignación de retiro del demandante y que en razón a ello, tiene derecho a que se reliquide y reajuste su asignación de retiro con inclusión de la doceava parte de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, desde el 14 de julio de 2.012, dando correcta aplicación a lo normado en los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1.091 de 1.995.

Aunado a ello, debe decirse que de la lectura del acto administrativo enjuiciado se observa que desde el reconocimiento de la asignación de retiro a la parte demandante únicamente se han aplicado los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional sobre las partidas denominadas *salario básico* y *la prima de retorno a la experiencia*, sin que se hubiere aplicado el respectivo incremento anual frente a las partidas aquí deprecadas y que como se advirtió fueron mal liquidadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", situación que a todas luces produce una disminución en el monto o valor de la asignación de retiro que actualmente percibe el señor José Berney Bedoya Contenido.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio Nro. 202012000162951-CASUR- ID: 580509 del 13 de agosto de 2.020**, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante, como quiera que no se efectuó una correcta liquidación de las partidas deprecadas en el presente

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

medio de control ni aplicó el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante, liquidando las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995, literales a), b) y c), y atendiendo lo dispuesto en esta providencia, a partir del 14 de julio de 2.012, momento en el cual se hizo efectiva la prestación reconocida en la Resolución Nro. 4801 del 27 de julio de 2.012, cancelando la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido ser cancelado.

Conforme a ello, la entidad demandada deberá realizar el respectivo reajuste sobre la totalidad de la asignación de retiro devengada por el demandante, teniendo en cuenta el principio de oscilación sobre las partidas prestacionales computables prima navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, conforme lo referido en esta decisión, las cuales deben ajustarse e incrementarse anualmente conforme lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos de aumento, además de las partidas que han sido actualizadas y ajustadas por la entidad demandada.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los parámetros legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mes y concepto, en cuanto a su diferencia insoluta.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de la Resolución Nro. 4801 del 27 de julio de 2.012 y los demás a los que haya lugar.

### **Prescripción**

El Decreto 1.091 de 1.995<sup>16</sup> establece en el artículo 60 que los derechos consagrados en ese estatuto, prescriben en 4 años que se contarán desde la fecha en que se

---

<sup>16</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1.995".

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

hicieron exigibles y que el reclamo escrito sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

No obstante, resulta pertinente destacar que pese a que la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado<sup>17</sup>, fue clara en permitir la aplicación de la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1.211 de 1.990, la aludida Corporación en posteriores pronunciamientos<sup>18</sup>, aclaró que en casos como el que ocupa la atención del Despacho, se debe dar aplicación al término de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4.433 de 2.004, a cuyo tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."*

En el presente caso se observa que el demandante presentó reclamación el 10 de octubre de 2.020, razón por la cual considera el Despacho que se configuró la prescripción trienal respecto del **reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de julio de 2.017.**

### **Interés Moratorio**

Se reconocerá y pagará, siempre que concurren los supuestos de hecho del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

### **Cumplimiento de la sentencia**

Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 *ibidem*, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la entidad demandada.

### **Condena en costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1º del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandada.

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C.G. del P.**, " ... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".

<sup>17</sup> Conejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 del 25 de agosto de 2.016, radicado CE-SUJ2 85001333300220130006001, N.I. 3420-2015, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencias del 10 de octubre de 2019, Radicaciones: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado, 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015) y aclaración en el radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Por su parte, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2.016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

**"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

***En única instancia.***

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V*

***En primera instancia.***

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
  - (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
  - (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V."***

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$293.008, equivalentes al 4% de lo pedido, correspondientes a los últimos 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Orlando Cortes Briñez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.122.417 y T.P. Nro. 295.430 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en los términos, forma y para los efectos del poder conferido por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.820.675 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 154.058 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad del **oficio Nro. 202012000162951-CASUR- ID: 580509 del 13 de agosto de 2.020**, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" negó la reliquidación y ajuste de la asignación de retiro del señor José Berney Bedoya Contenido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: Condenar** a título de restablecimiento del derecho a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante José Berney Bedoya Contenido, liquidando las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995, literales a), b) y c), y atendiendo lo

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

dispuesto en esta providencia, a partir del 14 de julio de 2.012, momento en el cual se hizo efectiva la prestación reconocida en la Resolución Nro. 4801 del 27 de julio de 2.012, cancelando la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido ser cancelado.

Las sumas aquí ordenadas deben ajustarse e incrementarse anualmente, conforme lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos de aumento, además de las partidas que eventualmente hubieren sido actualizadas y ajustadas por la entidad demandada.

Las sumas reconocidas deberán ajustarse e incrementarse tal como se dejó precisado en las consideraciones de esta sentencia.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de Resolución Nro. 4801 del 27 de julio de 2.012 y los demás a los que haya lugar.

**TERCERO: Declarar** probada de oficio la excepción de prescripción, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de julio de 2.017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Condenar** en costas en esta instancia a la parte demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$293.008 a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Orlando Cortes Briñez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.122.417 y T.P. Nro. 295.430 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en los términos, forma y para los efectos del poder conferido por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

**OCTAVO:** Tener por revocado el poder conferido al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.820.675 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 154.058 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en los términos del artículo 36 del C.G. del P.

**NOVENO: Ordenar** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**DÉCIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00034-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Berney Bedoya Contenido  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>.**  
**El Juez,**



**José David Murillo Garcés**

---

<sup>19</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.